

RESOLUCION N° 34/2012 (C.A.)

VISTO: el Expte. C.M. N° 919/2010 por el cual la firma New Revlon Argentina S.A. interpone la acción prevista en el art. 24, inc. b), del Convenio Multilateral contra la Resolución Determinativa N° 0065-F/2010, de fecha 15 de junio de 2010 de la Secretaría de Economía y Finanzas de la Municipalidad de Malagueño, Provincia de Córdoba; y,

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias, en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que en su escrito, la accionante expresa que las cuestiones a resolver por la Comisión Arbitral son: a) si corresponde la aplicación de tributos cuando no existe local habilitado en el municipio, y b) en subsidio del argumento a), si resulta procedente aplicar mínimos impositivos en lugar del mecanismo previsto en el art. 35 del Convenio Multilateral, dado que de esta manera se gravan mayores ingresos que los que resultarían atribuidos al fisco municipal conforme la aplicación de las reglas del Convenio para esa actividad.

Que alega que la empresa está radicada en la Provincia de Buenos Aires y reconoce que resulta posible atribuir ciertos gastos e ingresos como provenientes o efectuados en la Municipalidad de Malagueño según la normativa del Convenio Multilateral, pero no se realiza allí ningún tipo de actividad (local habilitado) sobre la cual puedan recaer los servicios de control, salubridad, higiene, etc., que retribuiría la contribución pretendida.

Que asimismo, sostiene que la aplicación de importes mínimos implica una violación del artículo 35 del Convenio Multilateral que impone límites claros y precisos que las municipalidades deben respetar cuando impongan tributos cuya base está constituida por los ingresos brutos de los contribuyentes sujetos a las normas del Convenio.

Que dado que en Córdoba no existe un acuerdo intermunicipal para la distribución de base, los municipios de la provincia están obligados a tomar para sí exclusivamente la porción de la base imponible provincial que resulte adjudicada conforme la aplicación, en este caso, del Régimen General previsto en el art. 2° del Convenio Multilateral.

Que según la liquidación practicada, el monto mínimo resultante es excesivamente mayor al que correspondería ingresar al Municipio mediante la aplicación del método de determinación general ajustado al Convenio Multilateral.

Que además, el Código Tributario de la Provincia de Córdoba excluye tácitamente la aplicación de importes mínimos a los contribuyentes que tributen bajo el Régimen de Convenio Multilateral.

Que acompaña prueba documental, ofrece pericial contable, hace reserva del caso federal y pide se haga lugar a la acción interpuesta.

Que en respuesta al traslado corrido, la Municipalidad de Malagueño advierte que la accionante plantea una cuestión que es ajena a la competencia de la Comisión Arbitral, como lo es la referida a los requisitos de un tipo de tributo en particular. Expresa que la Comisión Arbitral sólo tiene competencia para pronunciarse respecto de las normas que hacen a la aplicación estricta del C.M., que es un instrumento cuya única función es la de distribuir base imponible entre diversas jurisdicciones cuando existan actividades interjurisdiccionales.

Que en subsidio y para el improbable caso de que se decidiera que la cuestión relacionada con la procedencia sustancial del tributo pretendido es de competencia de la Comisión Arbitral, hace notar que esta cuestión ya fue abordada por la Comisión en oportunidad de que el tributo en cuestión fuera atacado por un contribuyente de la ciudad de Río Cuarto -Laboratorios Bago S.A.- aduciendo la inexistencia de "sustento territorial" en esa ciudad por no contar con local o establecimiento en esa jurisdicción. La Comisión Arbitral ante ese planteo resolvió que el Código Tributario Municipal no exige el requisito del local habilitado para que se genere el hecho imponible, lo que otorga legitimidad al fisco Municipal para gravar a la misma, resultado tal decisión confirmada por la Comisión Plenaria.

Que en cuanto al cuestionamiento relacionado con la aplicación de mínimos y de acuerdo a la postura que viene sosteniendo hace muchos años la Comisión Arbitral, el Convenio sólo prohíbe la aplicación de mínimos irrazonables y de acuerdo a recientes pronunciamientos del Organismo, es el contribuyente el que debe alegar y probar tal irrazonabilidad, pues ésta no se presume. De hecho, así surge de la Resolución General N° 2/2008.

Que destaca que de las planillas adjuntas a la resolución atacada, surge que los mínimos pretendidos -que son de \$63,00 para la mayoría de los períodos y de \$82,00 para otros pocos- de ninguna forma pueden considerarse irrazonables, mucho menos si se tiene en cuenta la envergadura de la actividad de la firma.

Que acompaña el expediente local, hace reserva del caso federal y pide que se rechace la acción intentada por New Revlon Argentina SA.

Que puesta al análisis de la causa, esta Comisión Arbitral observa que las cuestiones controvertidas son dos: a) si corresponde la aplicación de tributos por servicios cuando New Revlon no reviste el carácter de contribuyente porque carece de local habilitado en el Municipio, que según la accionante, es el presupuesto de gravabilidad de las tasas, y b) si resulta procedente aplicar mínimos impositivos en lugar del mecanismo previsto en el art. 35 del Convenio Multilateral.

Que en la Provincia de Córdoba no existe norma legal alguna que disponga que la procedencia de la tasa municipal esté condicionada a que el contribuyente tenga local o establecimiento habilitado dentro del municipio. Tampoco existe en dicha Provincia un acuerdo intermunicipal que regule cuales son los requisitos para la distribución de la base imponible provincial entre los municipios o comunas. Atento a ello, corresponde la aplicación del artículo 35, segundo párrafo, del Convenio Multilateral.

Que con relación a la aplicación de montos mínimos, el artículo 63 del Anexo a la Resolución General N° 2/2010 de la Comisión Arbitral establece que “Cuando para la determinación de la base imponible del tributo, la Municipalidad considere los ingresos brutos del contribuyente como elemento de medición, se presumirá que la aplicación de montos mínimos no vulnera las disposiciones del artículo 35 del Convenio Multilateral, salvo que el contribuyente pruebe lo contrario acreditando su real y completa situación frente al tributo con relación a todas las municipalidades de la provincia, incluyendo la discriminación de ingresos y gastos entre éstas, y la determinación del coeficiente intermunicipal en los casos que corresponda”.

Que el contribuyente no ha demostrado de qué manera le afecta la aplicación de montos mínimos llevada a cabo por la Municipalidad de Malagueño y su incidencia en la atribución de la base imponible total para la Provincia de Córdoba, por lo que también procede rechazar este argumento esgrimido por la accionante.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) - No hacer a la acción interpuesta por la firma NEW REVLON ARGENTINA S.A. contra la Resolución Determinativa N° 0065-F/2010 dictada por la Secretaría de Economía y Finanzas de la Municipalidad de Malagueño, Provincia de Córdoba, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

CR. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

CR. ROBERTO ANIBAL GIL - PRESIDENTE